

Última Reforma Publicada En El Periódico Oficial:

19 DE FEBRERO DE 1976.

***Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial,
El 30 De Diciembre De 1954.***

DAMASO CARDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

"El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

DECRETO No. 65

LEY DE GANADERÍA EN (SIC) ESTADO DE MICHOACÁN.

Capítulo I.

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.-

Esta Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, fomento, protección, sanidad y explotación de la ganadería en el Estado.

Artículo 2°.-

Se declaran de interés público la cría, producción, mejoramiento, fomento, protección y sanidad del ganado; así como la organización, con fines económicos, de las personas que se dedican a la producción y explotación del ganado.

Artículo 3°.-

Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley los ganaderos, los comerciantes en ganado, los estableros, los peleteros y toda aquella persona, que habitual o accidentalmente, efectúe actos relacionados con la materia de esta Ley.

Artículo 4°.-

Esta Ley es aplicable al ganado de las especies siguientes: bovino, equino, porcino, ovino, caprino y a las aves.

Capítulo II.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5°.-

Son autoridades competentes, para aplicar esta Ley:

- a).- El Ejecutivo del Estado, a través de su Dirección de Agricultura y Ganadería;
- b).- Las autoridades judiciales;
- c).- Los presidentes municipales, los jefes de tenencia y los encargados del orden;
- d).- Los inspectores de Ganadería y los miembros de la Policía Ganadera Honoraria;
- e).- Los cuerpos de policía del Estado y de los municipios.

Artículo 6°.-

Las autoridades que se mencionan en el artículo anterior, tendrán las facultades y delegaciones que se establecen en esta Ley y sus Reglamentos.

Capítulo III.

DE LA DIRECCIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 7°.-

Son deberes y atribuciones de la Dirección de Agricultura y Ganadería, en lo que concierne al ramo de ganadería:

- I.- Declarar en cuarentena las zonas infestadas, estableciendo desde luego la vigilancia debida para aislar el mal.
- II.- Dictar las disposiciones que estime prudentes, a fin de evitar la salida de ganado que por su escasez, (sic) perjudique la economía de determinadas regiones del Estado.
- III.- Servir de intermediaria entre los propietarios de ganados que lo soliciten y las Instituciones de Crédito Ganadero o las autoridades correspondientes, para obtener refacciones; ayudar en las gestiones relacionadas con ganadería que promovieren en otras oficinas gubernamentales.
- IV.- Llevar los libros de estadística que sean necesarios para conocer el progreso o decadencia de la industria ganadera y por consiguiente basar en éstos las medidas que al efecto se dicten.
- V.- Estar en comunicación con la Subsecretaría de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Ganadería a fin de aprovechar las enseñanzas que dicha dependencia imparta y difundirlas en todo el Estado en forma que estime más eficaz.
- VI.- Establecer campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras, para proveer de plantas y semillas, a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas artificiales o mejoradas.
- VII.- Resolver las consultas de los inspectores de Ganadería o de los particulares, sobre aplicación de medicinas, cruce de ganados y cuantos asuntos se refieran al ramo; practicar análisis de tierras, abonos, plantas forrajeras, etc., que para su estudio, les remitan los propios inspectores.
- VIII.- Encargarse de la dirección técnica, supervisión y administración de las estaciones regionales de cría y de la técnica de los bancos de semen y centros de monta directa existentes en el Estado.
- IX.- Promover la implantación de un sistema de vigilancia en todo el Estado, a fin de evitar robos de ganado y proponer con toda oportunidad las reformas al mismo que la experiencia indique.

X.- Dotar a los médicos veterinarios encargados de las postas zootécnicas, de vacunas, sueros y medicinas para que ellos a su vez las distribuyan con la oportunidad debida entre los ganaderos que lo soliciten, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9º de esta Ley.

XI.- Destacar brigadas sanitarias a los lugares infestados a fin de atacar e impedir la propagación de epizootias.

XII.- Proveer de trampas y substancias venenosas a los campesinos de las zonas infestadas por animales carnívoros, perjudiciales a la ganadería.

Artículo 8º.-

La Dirección de Agricultura y Ganadería contará con médicos veterinarios cuyo número será fijado de acuerdo con las necesidades del servicio, quienes se encargarán de los trabajos que en dicha dependencia se ofrezcan, así como de las comisiones foráneas que se les encomienden.

Artículo 9º.-

Los sueros, vacunas, medicinas, venenos y trampas para animales nocivos a la ganadería, serán proporcionados a los ganaderos que comprueben haber hecho el pago en alguna Oficina Recaudadora del Estado. Los artículos serán vendidos a precio de costo.

Artículo 10.-

Los demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

Capítulo IV.

DE LA INSPECCIÓN DE GANADOS

Artículo 11.-

La inspección de ganados y sus productos es obligatoria y tiene como principal objeto la justificación de la propiedad.

Artículo 12.-

La inspección de ganados tendrá lugar:

I.- En las propiedades ganaderas;

II.- En los ganados en tránsito;

III.- En los ganados que vayan a ser sacrificados; y,

IV.- En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o se vendan los productos de los ganados.

Artículo 13.-

Las presidencias municipales designarán inspectores de Ganadería en cada municipio, de la terna que les proponga la asociación ganadera local; quienes percibirán los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento y además las participaciones que menciona esta Ley.

Artículo 14.-

Por cada Inspector de Ganadería propietario, se nombrará un suplente. En caso de falta de ambos, se hará nueva designación en forma prevista.

Artículo 15.-

Para ser inspector de Ganadería, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del municipio donde vaya a actuar;
- III.- Saber leer y escribir;
- IV.- No haber sido condenado en juicio por delito infamante; y,
- V.- Ser de reconocida honradez.

Artículo 16.-

Son facultades y obligaciones de los inspectores de Ganadería:

- I.- Revisar, en auxilio de las autoridades municipales, y en los casos especiales a que se refiere esta Ley, los ganados que vayan a ser movilizados;
- II.- Revisar los ganados que se encuentren en tránsito exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia;
- III.- Detener o separar los animales cuya procedencia legal no esté comprobada dando parte inmediatamente a la autoridad municipal respectiva, para que ésta proceda conforme a lo que establece la presente Ley.
- IV.- Impedir que se hagan embarques de ganado por ferrocarril u otras vías de comunicación, mientras no presenten los interesados los documentos que, de acuerdo con esta Ley, comprueben la procedencia legal respectiva;
- V.- Revisar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro exigiendo los documentos que conforme a esta Ley comprueben su procedencia legal;
- VI.- Cerciorarse periódicamente de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, se han efectuado mediante la comprobación debida de la propiedad y procedencia;
- VII.- Inspeccionar establos, tenerías y demás lugares que fueren necesarios para comprobar si se cumple con las disposiciones de esta Ley;
- VIII.- Recoger los animales que no tengan dueño o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de la autoridad competente para los efectos de esta Ley;
- IX.- Ejecutar las instrucciones que reciban de la superioridad;
- X.- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley dando inmediatamente cuenta a las autoridades competente de las infracciones que se cometan; y,
- XI.- Además, las que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

Capítulo V.

DE LA POLICÍA GANADERA HONORARIA

Artículo 17.-

Para mayor efectividad de las garantías concedidas a la industria ganadera y observancia de la presente Ley, se establecerá en cada municipalidad un Cuerpo de Policía Ganadera Honoraria compuesto de cinco a cincuenta miembros, según la extensión e importancia del municipio, que reconocerá como superior inmediato al Inspector de Ganadería, y como Jefe nato al Gobernador Constitucional del Estado. Sus atribuciones son:

- I.- Vigilar el cumplimiento fiel de las disposiciones que la presente Ley contiene, dentro de su jurisdicción;
- II.- Coadyuvar en lo posible a la persecución de abigeos y al esclarecimiento de las infracciones que en esta Ley se enumeran;
- III.- Procurar que los beneficios concedidos a los ganaderos se impartan por igual, sin distinción de clases ni categorías;
- IV.- Poner todo lo que esté de su parte para conseguir que los propietarios se acojan a las franquicias que esta Ley les concede a fin de que no resulten estériles los trabajos y medidas desarrolladas por el Gobierno en pro de la industria ganadera;
- V.- Hacer del conocimiento de los inspectores de Ganadería, cuando no lo hagan los interesados, los casos de epizootias, invasión de animales dañinos, sequía extrema, etc., y proponerles los medios que a su juicio sean pertinentes para contrarrestar estos males;
- VI.- Cuidar de que en las congregaciones, ranchos y rancherías, esté en forma permanente el aviso prevenido por el artículo 56 de esta Ley;
- VII.- Dar oportuno aviso al inspector de Ganadería respectivo, de los incendios de agostaderos, destrucción de acotamientos y demás hechos que perjudiquen a la ganadería;
- VIII.- Denunciar ante el propio inspector los animales mostrencos, orejanos, atropellados o muertos por algún accidente, que encuentren en el desempeño de su comisión;
- IX.- Las demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 18.-

La designación de miembros de la Policía Ganadera Honoraria deberá recaer en personas de campo de más representación, que por razón de ocupaciones transiten constantemente fuera de los poblados. El desempeño de estos cargos será gratuito, pues constituye una de las varias formas de ayuda mutua que deben prestarse entre sí los ganaderos. En su calidad de delegados de los inspectores de Ganadería, disfrutarán de toda clase de consideraciones compatibles con la Ley, de parte de las autoridades para el desempeño de sus funciones.

Artículo 19.-

Los agentes de Policía Honoraria, serán nombrados por el Ejecutivo del Estado a propuesta de las asociaciones ganaderas locales hecha por conducto de la Dirección de Agricultura y Ganadería, extendiéndose las credenciales para que en caso ofrecido acrediten su personalidad. Durarán en su cargo un año pudiendo ser nombrados nuevamente cuando por méritos en el desempeño de su comisión se hicieren acreedores a ello.

Capítulo VI.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

Artículo 20.-

Todos los propietarios de ganado podrán organizarse en asociaciones de acuerdo con la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, y conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, debiendo inscribirse en la asociación del asiento de su producción.

Artículo 21.-

En el Estado deberán constituirse las uniones ganaderas regionales especializadas que tendrán su residencia en la capital y filiales en cada uno de los municipios donde exista ganado de la especialidad.

Las Asociaciones Ganaderas locales especializadas podrán unirse, mediante pactos distritales o de zona, para resolver problemas de orden económico, técnico o social que les sean comunes. Estos pactos serán sometidos a la aprobación de su Unión Ganadera Regional del Estado.

Artículo 22.-

Deberán ser excluidos de las asociaciones ganaderas locales aquellos de sus miembros que resulten condenados definitivamente como autores o cómplices de los delitos de abigeato y compra de ganado robado y quienes otorguen fianza para garantizar la libertad caucional de los acusados por el delito de robo de ganado.

Artículo 23.-

Las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas del Estado, tendrán fundamentalmente las siguientes obligaciones:

- a).- Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;
- b).- Pugnar por la implantación de métodos técnicos y económicos que permitan organizar y orientar la producción a fin de aumentar su rendimiento económico;
- c).- Coadyuvar con las autoridades competentes para regularizar la producción ganadera.
- d).- Hacer una mejor distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional;
- e).- Organizarse económicamente a fin de eliminar a los intermediarios y pugnar porque los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores de menor poder adquisitivo, estableciendo por cuenta y nombre de cada Asociación expendios de carnes y otros artículos pecuarios para el consumo público, tendiendo siempre a evitar el alza inmoderada de los precios de estos artículos;
- f).- Ayudar a combatir las plagas y pestes de los ganados;
- g).- Encauzar las necesidades de crédito de los asociados, para obtener éste de las instituciones respectivas;
- h).- Orientar a los pequeños ganaderos para procurar la elevación de su medio de vida social;
- i).- Establecer con carácter permanente un servicio de estadística y proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que les sean requeridos;
- j).- Representar ante las autoridades administrativas y judiciales, los intereses gremiales de los asociados;
- k).- Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;
- l).- Manejar los fondos que con el carácter de subsidio les entregue el Gobierno del Estado para el pago de sueldos de médico veterinario o inseminadores así como para la compra de sementales o semen;
- ll).- Llevar un registro de fierros, marcas, ventas, señales, tatuajes y aretes;
- m).- Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 24.-

Las Asociaciones Ganaderas Locales y las Uniones Ganaderas Regionales, tendrán personalidad jurídica y el Estado les dará todo el apoyo que requieran para la realización de sus finalidades.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 25.-

Los ganaderos deberán recabar cada dos años una credencial de identificación; en ella se fijará una fotografía de frente del interesado y se anotará el fierro, tatuaje, aretes o identificación del ganado correspondiente a su patente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 26.-

Las credenciales de identificación serán proporcionadas a los ganaderos por el Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería previa solicitud y pago de la cantidad de veinte pesos por cada credencial. El producto que se obtenga se distribuirá en la siguiente forma: ocho pesos al Erario del Estado, seis pesos a la Unión Regional respectiva y seis pesos a las Asociaciones locales.

Artículo 27.-

Las autoridades estatales y municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas por el Gobierno del Estado con una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 28.-

A las organizaciones ganaderas que por indisciplina, apatía o falta de espíritu de progreso de los elementos que la forman, no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo moral y material que otorga el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran. Para este efecto deberá siempre oírse la opinión de la Unión Ganadera Regional y de la sociedad afectada.

Artículo 29.-

Las uniones y asociaciones ganaderas, deberán registrarse en la Dirección de Agricultura y de Ganadería del Estado, sin cuyo requisito no podrán obtener los beneficios de esta Ley.

Capítulo VII.

DE LA PROPIEDAD DE GANADOS Y PIELES

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 30.-

La propiedad del ganado se acredita:

a). Tratándose de ganado mayor, con el fierro, marca de fuego, señales de sangre en la oreja, tatuajes o aretes; para ganado menor, con señales de sangre. La forma de identificación deberá estar autorizada por el Registro Estatal de Fierros del Gobierno del Estado y amparada con la Patente Unica que expedirá la Dirección General de Agricultura y Ganadería y se entregará a través de la Presidencia Municipal respectiva, o el certificado de su existencia.

b). Con escritura pública o privada, facturas, adjudicaciones en procedimiento sucesorio u otro tipo de resolución judicial. En esos documentos deberán consignarse los fierros, marcas, señales, tatuajes y/o aretes; así como el número de recibo con que se cubrió el impuesto estatal.

c). Del ganado adquirido para matanza, con factura en la que consten dibujados los fierros, marcas y señales, aparte de los demás requisitos exigidos en esta Ley y su Reglamento, salvo que quien lleve el ganado a la matanza, sea el mismo criador, en cuyo caso bastará la presentación de la patente que corresponda.

Artículo 31.-

Las crías de animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Artículo 32.-

La propiedad de las crías de los animales sin marca que se encuentren en terreno de dominio particular, se definirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, salvo el caso de que no hayan pasado dos años desde que el dueño del terreno empezó a tener cría de la especie de que se trata. En este último caso se considerarán los animales mostrencos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 33.-

La propiedad del ganado se transferirá por los medios que establece el derecho común, y en los documentos en que se haga constar la operación se hará una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, así como de las marcas de fuego, las señales de sangre, los tatuajes o aretes correspondientes. Las constancias o facturas serán autorizadas por la autoridad municipal y por la Asociación ganadera local.

Artículo 34.-

La propiedad de las pieles se justificará:

a).- Tratándose de animales pertenecientes a criaderos ubicados en la municipalidad, con documentos en que figuren los fierros, señales y marcas;

b).- Las introducidas de otros municipios del Estado, con la documentación legal visada por el Inspector de Ganadería de la municipalidad de su origen;

c).- Las que se introduzcan de fuera del Estado, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia, certificando la autenticidad de las firmas por el presidente municipal del mismo lugar.

Artículo 35.-

Los comerciantes de pieles, los dueños de saladeros, curtidurías y otros establecimientos destinados a la industrialización de este artículo, no admitirán pieles sin que previamente se les haya presentado la documentación de que se viene tratando, siendo acreedores en caso contrario, a las sanciones que determina la ley, mancomunadamente con los vendedores o consignatarios, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Los comerciantes de pieles y los propietarios de los establecimientos de que habla este artículo, para poder realizar sus actividades o abrir sus negocios deberán obtener permiso de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y otorgar la fianza que señale el Reglamento de esta Ley.

La misma obligación de registrarse en la Dirección de Agricultura y Ganadería tendrán los comerciantes en ganado y de otorgar la fianza que fije el Reglamento.

Artículo 36.-

El uso de coyundas, barzones y lías de cuero crudo, es permitido en el sólo caso de que los usuarios justifiquen la procedencia de las pieles que ocupan, con los documentos legales correspondientes, que están obligados a presentar a las autoridades ganaderas, cuando sean requeridos para ello.

Artículo 37.-

Las personas que se dediquen a la manufactura de soguillas, riendas y demás artículos de los cueros crudos como materia prima, deben exigir y conservar los correspondientes documentos de propiedad para justificar, llegado el caso, la legal procedencia de las pieles.

Capítulo VIII.

DE LOS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES

Artículo 38.-

Para mejor inteligencia de las disposiciones que el presente capítulo contiene, se entiende por fierro la figura principal con que se señala el ganado mayor cuya edad excede de un año; por marca, la figura en menores dimensiones que la anterior que algunos ganaderos emplean para el ganado de edad inferior a un año; por la venta, la señal convencional más chica que las anteriores, destinada a los semovientes que han sido vendidos; por señal de sangre se denominan las incisiones de diversas formas en las orejas del ganado; por tatuaje, dibujos que se graban en la piel de los animales mediante el uso de sustancias químicas; por arete, objeto metálico que se fija en las orejas del ganado y que tiene grabado un signo distintivo de cada criador. Las tres primeras figuras se imprimen a fuego.

Por patente se entiende el documento que se expida con motivo del registro de fierros y señales.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 39.-

Es obligatorio para los propietarios de ganado mayor usar fierro. Se exceptúan de esta obligación los dueños de ganado estabulado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Es voluntario, el uso de tatuajes, aretes, marcas, y señales de sangre.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 40.-

Los fierros, marcas, tatuajes, aretes y señales de sangre deben inscribirse en el Registro Estatal de Fierros y en la Presidencia Municipal del lugar en que se encuentren los semovientes antes de ponerse en uso, y trasladarse o cancelarse cuando se transmita totalmente la propiedad de un negocio o se extinga éste.

Las figuras de fuego, los tatuajes, los aretes y las señales de sangre deberán usarse exclusivamente por su dueño, sancionándose los casos en que distinta persona haga uso total o parcial de ellos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 41.-

El registro de fierros, marcas, tatuajes, aretes y señales se asentarán en tres libros -un original, un duplicado y un triplicado- autorizados por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, previa solicitud del interesado al Registro Estatal de Fierros, el que dará la autorización y clave correspondiente para que se asiente en el Registro del Municipio; se escribirán con tinta indeleble y sin raspaduras ni abreviaturas; se enumerarán progresivamente, y antes de firmarse se harán las salvaduras correspondientes.

Los registros de fierros, marcas, y señales, sólo se pueden asentar en los libros de que habla este artículo y en el Registro Estatal de Fierros.

La autoridad municipal, al recibir la patente única, hará la anotación respectiva en los libros de fierros y patentes a que se refiere esta disposición.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 42.-

Todos los libros de registro de fierros y patentes, marcas y señales serán visados en su primera y última foja por el Registro Estatal de Fierros de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y autorizadas las intermedias con el sello de la oficina. Uno de los libros quedará en el Archivo de la Presidencia Municipal; otro se remitirá a fin de año, a la Dirección General de Agricultura y Ganadería; y el tercero a la Asociación ganadera local.

Artículo 43.-

En cada cabecera de municipio habrá un fierro de venta oficial registrado con el que se marcarán invariablemente los animales mostrencos vendidos en subasta pública por la autoridad competente.

Artículo 44.-

Las figuras a fuego y señales de sangre no registradas, carecen de valor legal, y cuando algún animal ostente figuras o señales registradas juntamente con otras no registradas, se considerará dueña de él a la persona que exhiba documentación de propiedad y de registro que llene los requisitos legales.

Artículo 45.-

El uso de fierros, marcas, ventas y señales no registrados, será sancionado en forma que previene esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 46.-

Los fierros que se presenten para su registro deberán tener medidas máximas de 10 centímetros de largo por 8 centímetros de ancho, y medio centímetro, aproximadamente, de grueso en sus líneas.

Artículo 47.-

El fierro con que se acredite la propiedad del criador, se pondrá en la parte del animal que se escoja libremente; pero se tenderá a que en lo sucesivo marque en la parte inferior de la pierna izquierda o en el cachete o pescuezo izquierdos y en la parte inferior de la pierna, pescuezo o cachete derecho, los fierros de los propietarios subsecuentes.

Artículo 48.-

Queda estrictamente prohibido usar marcas de fuego consistentes en planchas, alambres, argollas u otro medio no autorizado por la presente Ley. Igualmente se prohíbe usar señales conocidas por "oreja mocha" (la cortada desde el nacimiento); "oreja roma" (la cortada desde media oreja hasta el final); "lanceta o púa"; la conocida como "media tijera" y "tira", que se hagan en más de media oreja, de dos "medias tijeras" y dos "tijeras" o "tijera" y "media tijera" así como la combinación de dos "tarabillas" en las dos orejas o "tarabilla" y "media tijera" en la misma oreja.

También se prohíbe el uso de "oreja despuntada" con dos "medias tijeras" o con dos "tiras" o "devanador" o "medio devanador" combinado con dos "medias tijeras" o dos "tiras" en la misma oreja, en general, todas las señales que corten más de media oreja.

Los contraventores de este artículo serán castigados, por primera vez, con multas hasta de cien pesos, y, si reincidieren, además de la multa se les aplicará arresto hasta por quince días cuya sanción se hará efectiva por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 49.-

Los casos de ganado trasherrado o de alteración del fierro legítimo, se presumen delictuosos y serán consignadas a la autoridad judicial a fin de que proceda, de acuerdo con sus atribuciones, recogiendo los animales de que se trata e imponiendo las sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 50.-

La Presidencia Municipal sólo anotará los fierros, tatuajes, aretes, marcas y señales de sangre autorizados por el Registro Estatal de Fierros.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976)

Artículo 51.-

El Registro Estatal de Fierros, no registrará ninguna marca de herrar, diseño o figura igual o de fácil alteración o de estrecha semejanza a otra ya registrada.

Si se hubiese hecho algún registro contraviniendo esta disposición, el interesado afectado, o la Presidencia Municipal, deberán hacer las observaciones que estimen pertinentes ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería, la cual resolverá lo procedente.

Artículo 52.-

Los animales que se encuentran trasherrados y el fierro modificado o encimado, serán recogidos por las presidencias municipales, los jefes de Tenencia, encargados del orden o asociación ganadera local, y consignados a la autoridad competente para que se averigüe el móvil de ese hecho, y en su caso, se castiguen las personas responsables.

Los gastos que origine el cuidado y manutención de estos animales, serán cobrados a los Ayuntamientos, Jefes de Tenencia a Encargados del Orden a reserva de que sean reintegrados por él o los que resulten responsables, o deducidos del dinero producto del remate, según la resolución que se dicte.

Artículo 53.-

El ganado vacuno estabulado importado del extranjero o de otros estados, deberá ser registrado en la Dirección de Agricultura y Ganadería, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se encuentren en el territorio de Michoacán. El de igual procedencia que vaya de tránsito, no necesitará del registro citado, siempre que su estancia en este Estado no exceda de treinta días.

Capítulo IX.

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 54.-

Todos los animales a los cuales no se les conozca dueño, serán declarados mostrencos, de acuerdo con lo que previene el Código Civil.

Artículo 55.-

Toda persona que encuentre o tenga conocimiento de la existencia de animales mostrencos lo comunicará a la autoridad municipal inmediata para que ésta dé parte la Presidencia Municipal o al inspector de Ganadería para que procedan a recogerlos, expidiendo recibo formal y circunstanciado.

Artículo 56.-

Cuando las presidencias municipales hayan recogido o recibido uno o varios animales mostrencos, procederán a formular una lista por triplicado con la reseña completa de cada animal, dando pelos y señales; una copia se fijará en sitio visible al público en la Presidencia Municipal, enviando otra a la Dirección de Agricultura y Ganadería y otra a la Asociación ganadera Local respectiva, para la confronta de fierros y señales en el registro correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE ENERO DE 1957)

Artículo 57.-

Cuando la asociación ganadera no logre identificar a los mostrencos, girará oficio a las demás asociaciones circunvecinas, dando a conocer fierros y señales, a fin de determinar el nombre y lugar de residencia del propietario, (sic) para que éste, en un plazo de veinte días, mande recoger sus animales pagando los gastos originados por los mismos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE ENERO DE 1957)

Artículo 58.-

Terminado el plazo de referencia, si no aparecen los dueños o se negaren a pagar los gastos correspondientes, los animales mostrencos serán rematados en subasta pública, con sujeción a

los procedimientos que establecen los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley de Hacienda vigente en los Municipios del Estado, y al 134 del mismo ordenamiento, únicamente por lo que se refiere a la intervención de los peritos valuadores.

Artículo 59.-

Las ventas de mostrencos en remate serán en efectivo y precisamente al contado, debiendo ser herrados con la marca de venta del Municipio, extendiendo al comprador factura autorizada por el Presidente y Secretario del ayuntamiento.

Artículo 60.-

El producto de la venta de mostrencas se aplicará, una vez deducidos los gastos, en la forma siguiente: 50% al Municipio, 25% a la persona o personas que hayan entregado los animales a la Presidencia Municipal y el 25% restante a la Asociación ganadera Local.

Artículo 61.-

No pueden fincar el remate para sí, ni por interpósita persona, la autoridad municipal y empleados de su dependencia, ni los peritos valuadores de los animales objeto del remate.

Artículo 62.-

Toda contienda suscitada con motivo de los artículos anteriores, será resuelta por las Autoridades Judiciales competentes.

Capítulo X.

DE LA MATANZA DE GANADO

Artículo 63.-

Solo podrá hacerse el sacrificio de ganado en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la comprobación de la propiedad y el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados.

Artículo 64.-

El funcionamiento de los rastros será autorizado por la autoridad municipal correspondiente, quien dará aviso inmediato a la Dirección de Agricultura y Ganadería. La autoridad municipal, cuidará de que siempre estén cubiertos los requisitos de sanidad y los demás relativos a esta clase de establecimientos.

Artículo 65.-

En todo rastro habrá un administrador o encargado, que será nombrado por la autoridad municipal de la jurisdicción, a propuesta, en terna, de la asociación ganadera local respectiva.

En los poblados donde no sea necesario un rastro, debido al poco consumo de carne, se designará un miembro de la asociación ganadera correspondiente que con el carácter de honorario vigilará el cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 66.-

Para ser administrador o encargado de un rastro, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector de Ganadería.

Artículo 67.-

Los administradores o encargados de rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo y de que previamente se hayan cubierto los impuestos respectivos. Estando obligados a llevar un libro de registro, autorizado por la autoridad municipal, en el que por número de orden y fechas anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, el del rancho o lugar de procedencia, la especie, edad, clase, color y marcas de los animales, el número y fecha del aviso de movilización y el nombre del inspector de ganadería que lo expidió, los nombres del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó reservando una columna para la anotación de circunstancias imprevistas que llegaren a presentarse.

Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores, se sacrificare ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos correspondientes, se presumirá que el administrador o encargado del rastro es cómplice de los delitos de robo de ganado, de fraude al fisco o de alguno otro que resultare.

Artículo 68.-

Los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por los inspectores de ganadería, por los representantes de los organismos ganaderos del Estado y por las autoridades administrativas, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que descubran o denunciarlas a quien corresponda para su corrección y castigo.

Artículo 69.-

Los administradores o encargados de rastros reportarán cada mes a la Dirección de Agricultura y Ganadería, a la autoridad municipal correspondiente y a la asociación ganadera respectiva, el movimiento de ganado y sacrificios registrados, con expresión de los datos del registro y los impuestos pagados.

Artículo 70.-

La revisión de ganado que vaya a sacrificarse, se hará personalmente por los administradores o encargados de rastros, en el momento inmediato anterior al sacrificio.

La revisión consiste en la identificación de las características de los animales destinados al sacrificio, teniendo a la vista los documentos comprobatorios de la propiedad.

Artículo 71.-

El sacrificio de hembras y la castración de machos se sujetará a las disposiciones que para el efecto dicte el gobernador del Estado, por conducto de la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Artículo 72.-

Cuando haya necesidad de matar reses para la subsistencia de los vaqueros, se podrá hacerlo por disposición del dueño del rancho o de su representante autorizado, pero en todos los casos deberán conservarse las orejas del animal unidas a la piel del mismo, sin que puedan disponer de estas cosas sino hasta que sean revisadas por el inspector de Ganadería o por las autoridades competentes del Municipio, quienes destruirán las orejas en presencia del interesado o de su representante.

La infracción de esta disposición será castigada por el Ejecutivo del Estado con una multa de cincuenta pesos por primera vez y de cien las subsecuentes.

Artículo 73.-

Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá previamente recabarse permiso por escrito de la primera autoridad política de la jurisdicción, con aviso al presidente municipal y consumado el sacrificio se presentarán a la propia autoridad las orejas y las pieles de los animales sacrificados, y quien lo mató o mandó matar justificará su derecho a disponer de ellos.

Artículo 74.-

Todo el que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto responsable del delito de abigeato, o de robo de ganado según el caso y se le consignará al Ministerio Público.

Capítulo XI.

DE LA MOVILIZACIÓN DE GANADO

(REFORMADO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 1973)

Artículo 75.-

Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento que se denominará "GUIA DE TRANSITO". La expedirá la asociación ganadera local, previo reconocimiento del ganado y contendrá los datos siguientes: nombre del propietario remitente, rancho o lugar de procedencia, nombre del conductor, nombre del destinatario y lugar de destino, número de cabezas, especie, clase, sexo, marcas, número de los títulos de éstas; y la conformidad expresa del propietario para su traslado. La guía será dirigida al presidente de la asociación ganadera del lugar de destino, ya sea que el ganado se remita para ser sacrificado o para cualquier otro fin. La "GUIA DE TRANSITO" llevará siempre el "visto bueno" del inspector de ganadería de la zona de procedencia.

(REFORMADO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 1973)

Artículo 76.-

Las guías estarán numeradas progresivamente y las proporcionará la Dirección de Agricultura y Ganadería a inspectores del ramo, anotando en su registro especial la cantidad y números de las formas que se entreguen a cada uno.

(REFORMADO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 1973)

Artículo 77.-

En los casos en que por circunstancias de fuerza mayor las guías de tránsito no puedan ser extendidas por la asociación ganadera correspondiente, lo podrá hacer el presidente municipal,

conteniendo los mismos requisitos de la forma autorizada. La autoridad expedidora reservará un tanto para la asociación que debiera extenderla.

(REFORMADO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 1973)

Artículo 78.-

Las guías de tránsito se expedirán por cuadruplicado cuando se hagan por las asociaciones ganaderas o por quintuplicado cuando las extiendan las autoridades políticas en defecto de aquellas reservándose en este caso el quintuplicado para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior. El original y el duplicado los llevará consigo el conductor de la partida al presidente de la asociación ganadera del lugar de destino; el triplicado se enviará a la Dirección de Agricultura y Ganadería, y el cuadruplicado quedará para el archivo de la asociación ganadera local o autoridad que las haya expedido.

(REFORMADO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 1973)

Artículo 79.-

Llegada una partida al lugar de su destino y practicado que sea el reconocimiento de la misma, el presidente de la asociación ganadera local cancelará (sic) el original y el duplicado de la guía de tránsito y remitirá el primero a la Dirección de Agricultura y Ganadería, devolviendo el segundo al interesado. En caso de que hubiere irregularidades hará el reporte consiguiente a la Dirección de Agricultura y Ganadería, par (sic) que ésta ordene las investigaciones conducentes.

Artículo 80.-

No podrá hacerse ninguna movilización o embarque de ganado si no se comprueba previamente su procedencia con la guía de tránsito correspondiente. Tampoco podrá hacerse ningún sacrificio en los rastros si no se comprueba su procedencia con la copia de la guía de tránsito, ésta debidamente cancelada por el Inspector del lugar de destino.

Artículo 81.-

Las guías de tránsito serán expedidas en forma gratuita.

Artículo 82.-

Los Inspectores de Ganadería y los miembros de los cuerpos de las Policías Judiciales del Estado, municipal y Honoraria Ganadera, podrán inspeccionar las partidas de ganado en su ruta, exigiendo la comprobación de su legal procedencia, pero en ningún caso podrán cobrar honorarios por este concepto.

Capítulo XII.

EL MEJORAMIENTO DEL GANADO

Artículo 83.-

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Agricultura y Ganadería, organizará un sistema estatal de cría determinando las especies, razas y variedades más adecuadas a la

ecología regional. Organizará dicho sistema, como empresa de interés público, con los ganaderos del Estado a fin de lograr el aumento y mejoramiento efectivo de la ganadería.

Artículo 84.-

Para los efectos del artículo anterior, el sistema estatal de cría se integrará por:

- a).- Estaciones regionales de cría;
- b).- Centros productores de semen;
- c).- Centros de monta directa y bancos de semen.

Artículo 85.-

La Dirección de Agricultura y Ganadería determinará las especies y razas así como el número de animales que integrarán cada una de las unidades a que se refieren los incisos del artículo anterior, lugar de ubicación y zona de influencia de las mismas.

Artículo 86.-

Las estaciones regionales de cría se encargarán de:

- 1.- Producir animales de razas "puras" para el mejoramiento de los ganados en la zona de influencia;
- 2.- Dotar de sementales a los centros de monta directa;
- 3.- Canjear animales selectos por criollos, o venderlos a precio de costo a ganaderos organizados;
- 4.- Vender a precio comercial animales selectos, a ganaderos no organizados;
- 5.- Hacer demostraciones objetivas de bromatología, raciones balanceadas y demás métodos de crianza;
- 6.- Proteger las crías de los sementales selectos.

Artículo 87.-

Los centros productores de semen se encargarán de:

- 1.- Alimentar y mantener en condiciones físicas y sanitarias a los sementales de raza "pura" que tengan a su cuidado;
- 2.- Envasar y clasificar el semen que se obtenga de los sementales;
- 3.- Proporcionar a los bancos de semen, por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales, las dosis que le sean solicitadas, al premio que fije el Gobierno del Estado;
- 4.- Proteger las crías de los animales selectos.

Artículo 88.-

Los centros de monta directa y bancos de semen tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- 1.- Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación o de monta con sementales de razas mejoradas, de acuerdo con lo previsto en la fracción 3 del artículo anterior;
- 2.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros;
- 3.- Hacer demostraciones prácticas de bromatología y alimentación racional;
- 4.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanza zootécnica en forma gratuita;
- 5.- Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinarias; y,
- 6.- Proteger a las crías de los sementales selectos.

Artículo 89.-

Las estaciones de cría y los centros productores de semen estarán al cuidado y serán costeados por el Gobierno del Estado.

Los Centros de monta directa y bancos de semen estarán dirigidos técnicamente por un médico veterinario, con título registrado. Su designación será hecha por el Ejecutivo del Estado a proposición de la Dirección de Agricultura y Ganadería. El sostenimiento y administración de los centros queda a cargo de la asociación ganadera Local la que cumplirá esta obligación con el subsidio que reciba del Gobierno del Estado, con las cuotas de sus miembros y los ingresos que perciba por concepto de servicios.

Artículo 90.-

La Dirección de Agricultura y Ganadería llevará un registro, en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales finos de la propiedad del Gobierno del Estado, y los datos de identificación necesarios, a fin de tener el control de cruzamientos por especies, debiendo facilitar a las asociaciones ganaderas y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

Artículo 91.-

La Dirección de Agricultura y Ganadería procurará un frecuente intercambio de sementales entre los Municipios del Estado, cuando estos sementales sean propiedad del Gobierno, con objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración del ganado, por razones de consanguinidad.

Artículo 92.-

Los animales de "registro" que se introduzcan o críen dentro del Estado, serán inscritos en el libro especial que llevará la Dirección de Agricultura y Ganadería, para cuyo efecto los propietarios darán aviso por escrito, exhibiendo la documentación que compruebe la calidad y propiedad de ellos;

Artículo 93.-

Los animales de "registro" que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario para verificar sus condiciones fisiopatológicas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará al Gobierno del Estado el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata, o que los animales pierdan alguna de sus cualidades características, se cancelará el registro.

Artículo 94.-

El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Agricultura y Ganadería, podrá en cualquier tiempo ordenar que se hagan visitas de inspección a los centros de monta directa o bancos de semen, para investigar el estado de sus instalaciones y salud de los animales, así como para practicar auditorías con el objeto de verificar el correcto manejo de sus fondos.

Capítulo XIII.

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES, DE LAS CERCAS Y ABREVADEROS

Artículo 95.-

Se declara de interés social la conservación y adaptación de terrenos para agostaderos; la regeneración de pastizales; la forestación de montes aprovechables por sus ramas y la formación de prados artificiales.

Artículo 96.-

El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo y que se relacionen con el estudio de la clase de tierras, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras. En tal virtud, los ganaderos que ejecuten trabajos de esta naturaleza, tendrán la siguiente ayuda sin costo alguno de su parte;

I.- Será auxiliado por la Dirección de Agricultura y Ganadería en el estudio de problemas relacionados con la clase de tierras, cría, precipitación pluvial, etc., a fin de elegir plantas forrajeras que más se adapten a las condiciones ecológicas de cada zona.

II.- Le serán ministradas plantas o semillas de zacates, forrajeros y semillas de árboles aprovechables para posturas (sic) y para sombrío, adecuadas al terreno, en cantidad suficiente para que pongan planteros capaces de abastecer la extensión que traten de sembrar.

III.- La misma dependencia por medio de sus técnicos especialistas, se encargará de resolver los problemas relacionados con la construcción de instalaciones adecuadas para el mejoramiento y conservación de las superficies pastales destinadas a la cría de ganado; obrevaderos, cercas etc.

IV.- La Dirección de Agricultura y Ganadería se encargará de analizar las plantas forrajeras que se le remitan para su estudio, comunicando el resultado a los interesados.

Artículo 97.-

Los ganaderos, propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados y artificiales, o agostaderos, quedarán obligados a su conservación y mejoramiento.

Artículo 98.-

Para la debida interpretación de las provisiones contenidas en este Capítulo, los terrenos dedicados a la explotación de la industria ganadera, se clasificarán en la siguiente forma:

I.- Potrero natural, terreno bien cercado, con pastos naturales y plantas forrajeras, en el que el monte no aprovechable por los animales no exceda del 10% de superficie y se utilice para el pastoreo cuando menos tres meses al año.

II.- Potrero cultivado: terreno bien cercado, con plantas forrajeras, sembradas especialmente para alimentar animales.

III.- Potreros artificiales: terreno bien cercado, en el que se substituyan las plantas naturales o espontáneas, por zacate sembrado especialmente para el pastoreo, cuando menos seis meses al año y en el que monte no aprovechable no exceda del 10% de superficie.

Artículo 99.-

Los propietarios o arrendatarios de potreros o agostaderos o agricultores colindantes, tendrán la obligación de conservar sus cercas en buen estado.

Artículo 100.-

El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionado por la Autoridad Municipal respectiva, con la intervención de la Asociación ganadera Local, con multa de cincuenta o quinientos pesos, que ingresarán por partes iguales a la hacienda Municipal, del Estado y de la Asociación ganadera.

Artículo 101.-

No se hará cultivo alguno, cercado o vallado que impida el libre acceso de los ganados a los aguajes o abrevaderos de servicio común.

Artículo 102.-

Los cultivos de las inmediaciones de los aguajes y a los lados de los caminos habituales para abrevar el ganado, deberán ser cercados o protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios, quedando exento de toda responsabilidad de daño el propietario de ganado que, en el tránsito de ellos para obrevar, caucen dichos daños en terrenos no cercados o protegidos.

Artículo 103.-

En caso de que existan aguajes o abrevaderos comunes, el dueño del terreno puede utilizar los excedentes de agua en regadíos de cultivo.

Artículo 104.-

No pagarán pastos y aguas los dueños de los animales que se destinen a trabajo agrícola dentro de las propiedades en que presten dichos servicios, siempre que se haya hecho convenio entre el dueño del terreno y el aparcero.

Artículo 105.-

Toda persona que desee hacer cerca con alambre comunicará el hecho a la autoridad municipal, comprobando a satisfacción de la misma, la legítima propiedad de alambre respectivo.

Artículo 106.-

Toda persona que intencionalmente corte los alambres de las cercas o en alguna forma destruya las naturales o artificiales, será juzgada por daño en propiedad ajena, y si no fuere intencional el hecho que se menciona será obligada solamente a la reparación del daño.

Artículo 107.-

A toda persona que sin objeto lícito salve las cercas o vallados ajenos se le impondrá multa de uno a diez pesos o de uno a diez días de arresto sin perjuicio de las responsabilidades que le sobrevinieren si trae aparejada la comisión de un delito.

Artículo 108.-

Nadie tendrá derecho a llevar a pastar animales a terreno ajeno. El propietario que tenga conocimiento o encuentre dentro de su predio animales que han sido llevados a él sin su consentimiento, deberá avisar, por conducto de la autoridad municipal más cercana, a sus dueños para que se presenten a recogerlos dentro del término de tres días, más el que sea necesario emplear por razón de la distancia. Transcurrido este plazo sin que se presente el interesado, podrá remitirlos al inspector de Ganadería para los efectos legales correspondientes.

Artículo 109.-

Toda persona que maltrate el o los animales que haya cogido dañando sus cultivos o pastando sin su permiso, pagará una multa de diez pesos y si los matare o inutilizare pagará además el valor del o los animales o la incapacidad que les haya dejado a juicio de peritos.

Artículo 110.-

Los propietarios de los ganados dañinos pagarán los perjuicios ocasionados por éstos. La cuantía del daño se estimará por convenio entre las partes y en el caso de que no lleguen a un acuerdo aceptarán el arbitraje de la directiva de la asociación ganadera local, siendo su fallo ejecutivo ante las autoridades judiciales del Estado.

Artículo 111.-

Las cuotas de sostenimiento de dañinos serán pagadas por sus propietarios. Cuando el dueño de ganado dañino proporcione (sic) fianza que garantice el pago de los daños, los animales no deberán conducirse al corral municipal.

Artículo 112.-

Cuando existan dificultades entre propietarios o predios colindantes por el paso de ganado de un terreno a otro y solo el acotamiento de los mismos puede evitarlo, ambos propietarios construirán la cerca conveniente, realizando los gastos por partes iguales. La desobediencia a lo mandado en este artículo, una vez que se haya establecido la necesidad de cercar los terrenos, se castigará con multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de obligarlos a construir los cercados.

Los propietarios de terrenos colindantes están obligados a coadyuvar a la reparación de los cercados y a vigilar su conservación.

Artículo 113.-

Toda persona que transite por terrenos de agostadero y que intencionalmente o por imprudencia provoque incendios, será castigada en la forma y términos que establece el Código Penal del Estado en su capítulo de daños en propiedad ajena.

Artículo 114.-

Por un período de diez años no podrán ser aumentados agostaderos y potreros en los términos de la fracción III del artículo 98 de esta Ley.

Artículo 115.-

La Dirección de Agricultura y Ganadería establecerá, en los lugares convenientes, viveros y campos de propagación de arbustos y plantas forrajeras con objeto de distribuirlos entre los miembros de las asociaciones ganaderas.

Artículo 116.-

El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección de Agricultura y Ganadería y de otras dependencias especializadas, colaborará mediante ayuda económica y dirección técnica, a la construcción de bordos, abrevaderos y aguajes, así como el aprovechamiento racional de rastrojos y conservación de forrajes en silos.

Capítulo XIV.

DE LA SALUBRIDAD PECUARIA

Artículo 117.-

La protección de ganado contra las enfermedades contagiosas enzoóticas y la acción contra las epizootias que se presenten en el Estado de Michoacán, la hará efectiva el Poder Ejecutivo, por los medios en esta Ley indicados.

Artículo 118.-

Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales y de manera especial la campaña contra el derriengue y la fiebre carbonosa.

Artículo 119.-

Se declara obligatorio para todos los habitantes del Estado, la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales. La denuncia se hará al Inspector de Ganadería más próximo, a la Autoridad Municipal y a la Asociación ganadera respectiva.

Artículo 120.-

Sin perjuicio de la denuncia, y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado haya notado los síntomas de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que se suponga muertos por enfermedades infecto contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

Artículo 121.-

Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto contagiosa, será sancionada por la autoridad municipal del lugar, con una multa de cien a mil pesos, duplicándose la misma en caso de reincidencia.

Artículo 122.-

En los casos de aparición de enfermedad contagiosa en los animales y cuando el Ejecutivo lo estime peligrosa, según dictamen de peritos, hará la declaración de "zona infectada", tomando las siguientes medidas:

- I.- Colocar bajo la vigilancia de la sanidad veterinaria el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada y la comunicación con las otras regiones;
- II.- Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona infectada;
- III.- Aislamiento completo o parcial de la zona declarada infectada, con prohibición en el primer caso, de la comunicación de personas o transporte de cosas cuando sin desinfección previa, puedan ser vehículo de contagio;
- IV.- Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones o ferias y circulación de ganado;
- V.- Destrucción por el dueño o desinfección por otro agente, según las enfermedades u objetos de que se trate, de los establos, caballerizas, vehículos, corrales, etc., y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto;
- VI.- Desocupación por tiempo determinado de potreros o campos, desinfección de los animales y prohibición temporal del uso de los abrevaderos naturales o artificiales;

VII.- Prohibición en la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos, sin previa autorización de las autoridades sanitarias;

VIII.- Inmunización preventiva o infección provocada de los animales cuando las circunstancias lo requieran;

IX.- Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir el mal o impedir su propagación.

Artículo 123.-

Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infectada, los inspectores de Ganadería deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos.

Artículo 124.-

Los propietarios colindantes deberán impedir bajo la dirección del inspector de Ganadería, que animales de la propiedad infectada y los de la indemne, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.

Artículo 125.-

Mientras dura la declaratoria de infección, no se expedirán guías sanitarias ni de tránsito para la zona infectada.

Artículo 126.-

Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiera mandado destruir en virtud de la autorización que esta Ley le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiera sido ejecutada, descontándose el valor de aquellos animales, objetos o construcciones que pudieren aprovecharse y dándole intervención a las asociaciones locales y unión regional ganadera.

Artículo 127.-

Queda prohibida la entrada, por cualesquiera de los límites del Estado de Michoacán, de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como de la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con objetos susceptibles de transmitir el contagio.

Artículo 128.-

Queda prohibida la salida del Estado de Michoacán, de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de estarlo.

Todo animal que se intente sacar del Estado, podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por el Poder Ejecutivo, siempre que los inspectores sanitarios lo reporten como sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Artículo 129.-

Los animales de ordeña serán sometidos anualmente a las pruebas de la tuberculina y brucelosis, aquellos cuya reacción sea positiva, deben aislarse inmediatamente, usando los recursos disponibles de la ciencia para evidenciar la enfermedad y, en caso de que el resultado

sea comprobatorio, se procederá de inmediato al sacrificio de estos animales sin derecho a indemnización.

Artículo 130.-

Se declara obligatoria la vacunación de ganado para prevenirlo contra enfermedades infecto-contagiosas y para todas las demás enfermedades que a juicio de la Dirección de Agricultura y Ganadería lo ameriten.

La vacunación de que se trata deberá ser efectuada de preferencia por médicos veterinarios titulados. En aquellos lugares en donde no ejercieren éstos, podrá efectuarla cualquier otra persona, pero siempre bajo la vigilancia y control oficial de las autoridades del ramo.

Artículo 131.-

Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios, tanto oficiales como particulares, que lleven a cabo vacunaciones, así como las demás personas a que se refiere el artículo anterior, extender un certificado en el que se haga constar, el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se hayan aplicado las vacunaciones preventivas.

Artículo 132.-

El costo de vacunación y pruebas para prevenir o comprobar las enfermedades, será por cuenta del dueño del ganado.

Artículo 133.-

Se declara obligatoria la campaña contra la garrapata.

Artículo 134.-

Los propietarios o encargados de ganado donde exista garrapata, deberán desinfectarlo de preferencia en tanques construidos según el modelo aprobado por el Ejecutivo del Estado. Los pequeños propietarios podrán bañar su ganado en los tanques más próximos mediante convenio con los propietarios de éstos. El Gobierno del Estado en cooperación con el Federal y los municipios, Uniones o Asociaciones Ganaderas, construirán tanques de esta naturaleza en los lugares que juzgue conveniente, los ganaderos poseedores de más de trescientas cabezas de ganado vacuno, tendrán la obligación de construir en su finca un baño garrapaticida.

Artículo 135.-

Para los baños garrapaticidas se emplearán preparados eficaces, que hayan sido previamente autorizados por las autoridades competentes.

Artículo 136.-

Los baños garrapaticidas deberán efectuarse hasta lograr el exterminio de la garrapata.

Artículo 137.-

Queda prohibido el paso de ganado de zonas infestadas a zonas libres, sin haberse llenado los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Las zonas libres serán señaladas por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, escuchando la opinión de la Unión Regional Ganadera.

Artículo 138.-

El ganado que pase de la zona libre a la zona infestada, no podrá regresar sin antes recibir su baño garrapaticida.

Artículo 139.-

Los Presidentes Municipales, los Inspectores de Ganadería y las Uniones y Asociaciones Ganaderas están obligados a exigir la constancia de baño en todo el trayecto de tránsito del ganado y en caso de no ser presentada, se dará parte inmediatamente al Gobierno del Estado.

Artículo 140.-

Las personas que violen alguna de las disposiciones a que se refiere este Capítulo, serán acreedoras a una multa de cien mil pesos o arresto de quince días a seis meses, la reincidencia se castigará con prisión de seis meses a dos años. Las penas de arresto y prisión las impondrá la Autoridad Judicial.

Capítulo XV.

DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS

Artículo 141.-

El Gobierno del Estado, con la cooperación, en su caso, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y las uniones regionales, fomentará la realización de exposiciones regionales y estatales ganaderas, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo las franquicias y permisos que estimulen a los expositores.

Artículo 142.-

Los jurados que califiquen los concursos de ganado en exposiciones interestatales, serán designados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y en las exposiciones regionales serán designados por el Ejecutivo del Estado, con la intervención de la unión regional.

Artículo 143.-

Las bases a que se sujetarán los concursantes y los jurados calificadores en las exposiciones estatales o regionales, se darán a conocer en cada caso y los concursantes deberán someterse a las mismas.

Capítulo XVI.

DE LA ENSEÑANZA ZOOTÉCNICA

Artículo 144.-

En las Escuelas Rurales del Estado, y en las que determine la Dirección de Educación, se darán clases elementales de zootecnia a los alumnos en general.

Artículo 145.-

El Ejecutivo del Estado convocará a los profesionales de la materia para que presenten obras de texto en que estén comprendidas todas las cuestiones relativas a la cría, conservación y mejoramiento de ganado sistema de alimentación e industrias derivadas de la ganadería. El texto que merezca la aprobación del Gobierno, será recomendado para las escuelas de agricultura del Estado.

Artículo 146.-

El Ejecutivo del Estado procurará la implantación de Escuelas prácticas de Enseñanza Zootécnica y cursos elementales; éstos con una duración no menor de seis meses, destinados a preparar a los inspectores de ganadería, para el mejor desempeño de su encargo, sin que los conocimientos que adquieran puedan utilizarse para competir, con los facultativos titulados.

Artículo 147.-

El Gobierno del Estado concederá toda clase de facilidades a los particulares que dentro de la Entidad, establezcan planteles de medicina veterinaria o de enseñanza zootécnica y creará a juicio del Ejecutivo, becas para estudiantes de medicina veterinaria, cuyos profesionales una vez recibidos, tendrán la obligación de ejercer en el Estado durante tres años. Los hijos de los ganaderos organizados, en igualdad de condiciones tendrán preferencia a dichas becas.

Capítulo XVII.

EL CRÉDITO GANADERO

Artículo 148.-

Con objeto de impulsar la ganadería en el Estado de Michoacán, se constituirá el sistema de crédito ganadero e industrias pecuarias, cuyo funcionamiento será regulado por una institución de crédito.

Artículo 149.-

Los ganaderos organizados contribuirán voluntariamente para la creación y funcionamiento de una institución de crédito.

Artículo 150.-

Se faculta al Poder Ejecutivo para organizar la creación y funcionamiento de la citada institución proponiendo las medidas de financiamiento adecuadas.

Capítulo XVIII.

SANCIONES

Artículo 151.-

Las infracciones a esta Ley que no tengan sanción especialmente señalada, serán castigadas administrativamente por el Inspector de Ganadería o por el Presidente Municipal con multa

hasta de quinientos pesos o arresto hasta de quince días, o con ambos, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de que se consigne a los responsables a las Autoridades Judiciales competentes si el hecho u omisión implican la comisión de un delito.

El Reglamento de esta Ley señalará los procedimientos relativos a la imposición de multas.

TRANSITORIOS.

Primero.-

Queda facultado el Ejecutivo del Estado para expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Segundo.-

Los derechos por los servicios que preste la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado serán fijados en la Ley de Ingresos de la Entidad.

Tercero.-

En los Municipios donde no se haya organizado la asociación ganadera local, las funciones de ésta serán desempeñadas en tanto se constituya la Asociación, por las Oficinas Fiscales de la Municipalidad.

Cuarto.-

Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado y con esa misma fecha quedará derogada la Ley número 24 de Ganadería del Estado expedida el día 31 de mayo de 1893, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONE SE PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- MORELIA, MICH., A 22 DE DICIEMBRE DE 1954.-
DIPUTADO PRESIDENTE, LIC. LEONEL DOMÍNGUEZ GALLEGOS.- DIPUTADO SRIO., PROFR.
ENRIQUE GARCÍA GALLEGOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANTONIO MEJÍA MARTÍNEZ.-
(FIRMADOS).

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.-MORELIA, MICH., A 29 DE DICIEMBRE DE 1954.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
GRAL. DAMASO CARDENAS.
EL SRIO. GRAL. DE GOBIERNO
LIC. EMILIO ROMERO ESPINOSA.

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 21 DE ENERO DE 1957.

Artículo Unico.-

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 1973.

Unico.-

Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE FEBRERO DE 1976.

Artículo Primero.

Los libros de registro de fierros, marcas, ventas y señales que daten de 1954 a la fecha, y que existan en el Archivo General y Público, deberán remitirse a la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Artículo Segundo.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.